

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No.

Sala unitaria

Radicado No. 76001 11 02 000 2018 - 01839 00

Denunciante: Maryuli Torres Hernández

Denunciado (a): Carlos Fernando Peláez Londoño

Providencia: Inhibitorio

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

ASUNTO A TRATAR

Se pronuncia esta Sala Unitaria en esta oportunidad, respecto de la viabilidad de adelantar las presentes diligencias, o si por el contrario, resulta procedente inhibirse del conocimiento de las mismas.

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 17 de noviembre de 2016, la señora Maryuli Torres Hernández informó a la Sala homóloga de Risaralda sus inconformidades con respecto al abogado Carlos Alberto Peláez Londoño, señalando que en el mes de febrero de 2013, terminó de laborar en la empresa Cosmitet Ltda, a través de los servicios que prestaba la Cooperativa Servisucoop de la ciudad de Cali, sin que se le hubieran cancelado las sumas correspondientes a primas, vacaciones y cesantías, razón por la cual contactó al profesional del derecho para que hiciera las reclamaciones correspondientes.

Relató la noticiante, que solicitó ante el Ministerio del Trabajo una audiencia de conciliación con COSMITET, quien no compareció, por lo que el abogado le señaló a la quejosa que demandaría a la Cooperativa Servisucoop, que tenía su sede principal en Cali, entregándole la suma de \$100.000, sin que el abogado diera cuenta alguna de la realización de la gestión, lo que llevó a la señora Torres Hernández a acudir a la oficina de reparto de Pereira, sin que apareciera registro de demanda a su nombre.

Con lo anterior, la Sala Seccional Disciplinaria de Risaralda en audiencia de pruebas y calificación del 17 de septiembre de 2018, en el radicado 2016-00574 dispuso la compulsión de copias con destino a esta Sala para que se evaluara la viabilidad de iniciar la acción disciplinaria contra el profesional del derecho, teniendo en cuenta que aparentemente el poder conferido, era para iniciar el proceso en un juzgado de esta Seccional, no obstante, el abogado le habría manifestado a la quejosa que la demanda se incoaría en Pereira, pero ello a consideración de la Sala homóloga pudo ser una información engañosa.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Es competencia de la Sala de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política en su artículo 256, numeral 3°, en armonía con lo establecido en el numeral 2° del Artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y el numeral 1 del artículo 60 de la Ley 1123 de 2007, para conocer, adelantar y dirimir las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados en el ejercicio de la profesión, que se encuentren legalmente inscritos.

Debe anotar esta Sala en relación con la competencia, atendiendo lo que ha venido sosteniendo nuestra Superioridad con posterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, recogiendo la posición de la Corte Constitucional, que la misma aún permanece incólume, por cuanto al respecto precisó:

“Dable es señalar que tal facultad legal se mantiene incólume para esta Superioridad, a pesar de la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 2 del primero (1º) de julio de 2015, mediante el cual se creó el nuevo órgano rector disciplinable; pues en razón a lo establecido en el parágrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo, que dispuso: “(...) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”; transitoriedad que fue avalada por la Corte Constitucional, que dispuso “6. ...De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa (...)”¹

2. Solución del caso

En primer lugar, el suscrito Magistrado quiere dejar constancia expresa que se pronuncia por escrito autorizado en principio por el citado inciso segundo del artículo 102, artículos 68 y 69 de la Ley 1123 de 2007, pues no obstante la preponderancia de la oralidad como principio procesal rector del régimen disciplinario de abogados, nada obsta para que verificadas las condiciones particulares de cada asunto se emita la determinación de inhibitorio por escrito o la terminación anticipada en forma similar como serían los casos de prescripción, muerte del investigado y no acreditación de calidad de abogado, entre otros; circunstancias que no comportan afectación alguna de garantías sustanciales, tales como el debido proceso o los derechos de defensa, contradicción y doble instancia; de suerte que el pronunciamiento oral de decisiones como la que aquí se asumen no resulta ser sustancial sino un aspecto eminentemente formal; de allí que conforme a los principios de instrumentalidad de las formas y trascendencia que orienta el instituto jurídico procesal de las nulidades no se estima el presente asunto en la incursión en vicio alguno capaz de enervar esta determinación.

Precisado lo anterior, es necesario recordar que el presupuesto fáctico de esta decisión deriva de la queja presentada por la señora Maryuli Torres Hernández quien acudió a la Sala Homóloga de Risaralda a denunciar al abogado en cuestión, por un aparente abandono de la gestión que le fuere encomendada, correspondiente al cobro de unas acreencias laborales.

¹ Providencia “Asignación de competencia” 2 de septiembre de 2015 M.P. Angelino Lizcano Rivera. Rdo. 11001010200020150223300

Sea lo primero recordar que el artículo 69 de la Ley 1123 de 2007 le permite al funcionario judicial en aquellos casos que conozca de una información o queja manifiestamente temeraria, o que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes, o de imposible ocurrencia, o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna.

Esta figura encuentra su razón de ser en el inútil desgaste que para la administración de justicia reportan aquellas quejas, denuncias anónimas o informaciones que de su simple examen, se concluye que carecen de fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de investigación, tal como lo dispone el artículo 68 de la ley 1123 de 2007, es decir, si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995² y el numeral 1º del artículo 27 de la Ley 24 de 1992³

Visto lo anterior y teniendo en cuenta las circunstancias fácticas narradas en la noticia disciplinaria, ciertamente no se evidencia actuación u omisión alguna por parte del denunciado, que amerite la puesta en marcha el aparato jurisdiccional, en tanto de los hechos narrados por la señora Torres Hernández, no se evidencia circunstancia alguna que permita tener certeza de si la gestión que le fuere encomendada debía desarrollarse en la ciudad de Cali, limitándose entonces a disponer la compulsas de copias por manifestaciones de la quejosa, a quien aparentemente le habría dicho el letrado que iba a incoar una demanda en esta jurisdicción, sin que se haya remitido prueba alguna de que ello fue así, pues de la narrativa de la queja y de la única prueba aportada⁴, no se advierte la comisión de alguna falta disciplinaria en el territorio de la jurisdicción de esta Seccional, por el contrario, al parecer dicha recepción del dinero, se dio en el departamento de Risaralda, pues ello se infiere por la dirección del abogado disciplinable que se radica en Santa Rosa de Cabal, sumándose que de la verificación de la presentación de demandas en los juzgados laborales del circuito de Cali, no se obtiene resultado alguno a favor de la quejosa⁵, sin que estime procedente esta Sala asumir el conocimiento de la queja, por aseveraciones de la noticiante que carecen de todo tipo de sustento probatorio y más cuando el proceso sigue su curso en la Sala Seccional de Risaralda, donde aparentemente se llevó a cabo la relación profesional.

En la base de lo hasta ahora dicho, cabe entender que las quejas, denuncias anónimas o informaciones, deben tramitarse siempre y cuando, aporten medios probatorios suficientes de los cuales se pueda inferir fundada y razonadamente la comisión de un delito o infracción disciplinaria para proceder adelantar la actuación de oficio pertinente, circunstancias que no se cumplen con la queja remitida a esta sede, pues de los hechos y pruebas adjuntas a la noticia disciplinaria, no se advierte la comisión de alguna falta disciplinaria en el territorio de la jurisdicción de esta Sala Seccional.

De allí que conforme lo examinado, es evidente que la queja que dio origen al presente pronunciamiento, carece de los contenidos fácticos y demostrativos suficientes para activar la acción disciplinaria, surgiendo como imperativo para esta Corporación el abstenerse de poner en movimiento

² ARTÍCULO 38. Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1o de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio.

³ 1. Inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento. Esta prohibición será obligatoria para todo el Ministerio Público.

⁴ Folio 3 vto c.o.

⁵ Folios 7-8 c.o.

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Radicado No. 76001 11 02 000 2018 - 01839 00
Denunciante: Maryuli Torres Hernández
Denunciado (a): Carlos Fernando Peláez Londoño
Providencia: Inhibitorio

4

el aparato judicial y propiciar su desgaste, debiendo en consecuencia atender la obligación legal de inhibirse en su impulso.

En este orden de ideas, la Sala, teniendo en cuenta los presupuestos fácticos vertidos en el escrito de denuncia, debe concluir que los mismos devienen en irrelevantes y por tanto se impone dar aplicación al artículo 68 que reza: "*Procedencia. La Sala del conocimiento deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad*" y al artículo 69 de la ley 1123 de 2007, el cual señala: "*Quejas falsas o temerarias. Las informaciones y quejas falsas o temerarias, referidas a hechos disciplinariamente irrelevantes, de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, darán lugar a inhibirse de iniciar actuación alguna*".

En mérito de lo expuesto, la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en uso de sus atribuciones constitucionales,

RESUELVE

Primero: **INHIBIRSE DE PLANO** de adelantar la presente investigación disciplinaria en contra del abogado **CARLOS ALBERTO PELAEZ LONDOÑO**, conforme a las razones reseñadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Consecuente con lo anterior se dispone archivar el expediente radicado bajo el No. 76001 11 02 000 **2018-01839** 00, acorde con las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Magistrado

JSMU



SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 013

Sala Unitaria No.

Radicado No. 76001 11 02 000 2019 - 01997 00

Denunciante: Niller Marcela Marín Ortega

Denunciado (a): Reinaldo Bustos Abril

Providencia: Inhibitorio

M.P. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

ASUNTO A TRATAR

Se pronuncia esta Sala Unitaria en esta oportunidad, respecto de la viabilidad de adelantar las presentes diligencias, o si por el contrario, resulta procedente inhibirse del conocimiento de las mismas.

ANTECEDENTES

La señora Niller Marcela Marín Ortega elevó escrito ante esta Corporación denunciando al abogado Reinal Bustos Abril en los siguientes términos:

"(...) No colaborar para que avance el proceso de mi esposo ANDRES FELIPE ZAMBRANO, quien tuvo un accidente de tránsito el día 2 de abril de 2015, en donde mi esposo falleció, el presente escrito es por que he tratado de llegar a un acuerdo con mi abogado el señor REINALDO BUSTOS ABRIL y nunca ha sido posible por falta de tiempo por parte de este señor" (Sic)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Es competencia de la Sala de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política en su artículo 256, numeral 3°, en armonía con lo establecido en el numeral 2° del Artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y el numeral 1 del artículo 60 de la Ley 1123 de 2007, para conocer, adelantar y dirimir las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados en el ejercicio de la profesión, que se encuentren legalmente inscritos.

Debe anotar esta Sala en relación con la competencia, atendiendo lo que ha venido sosteniendo nuestra Superioridad con posterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015,

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
 M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
 Denunciante: Carlos Alberto Marcos Velasco
 Denunciado (a): Ingrid Patricia Banguera
 Providencia: Inhibitorio

recogiendo la posición de la Corte Constitucional, que la misma aún permanece incólume, por cuanto al respecto precisó:

“Dable es señalar que tal facultad legal se mantiene incólume para esta Superioridad, a pesar de la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 2 del primero (1º) de julio de 2015, mediante el cual se creó el nuevo órgano rector disciplinable; pues en razón a lo establecido en el párrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo, que dispuso: “(...) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”, transitoriedad que fue avalada por la Corte Constitucional, que dispuso “6.De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa (...)”¹

2. Solución del caso

En primer lugar, el suscrito Magistrado quiere dejar constancia expresa que se pronuncia por escrito autorizado en principio por el citado inciso segundo del artículo 102, artículos 68 y 69 de la Ley 1123 de 2007, pues no obstante la preponderancia de la oralidad como principio procesal rector del régimen disciplinario de abogados, nada obsta para que verificadas las condiciones particulares de cada asunto se emita la determinación de inhibitorio por escrito o la terminación anticipada en forma similar como serían los casos de prescripción, muerte del investigado y no acreditación de calidad de abogado, entre otros; circunstancias que no comportan afectación alguna de garantías sustanciales, tales como el debido proceso o los derechos de defensa, contradicción y doble instancia; de suerte que el pronunciamiento oral de decisiones como la que aquí se asumen no resulta ser sustancial sino un aspecto eminentemente formal; de allí que conforme a los principios de instrumentalidad de las formas y trascendencia que orienta el instituto jurídico procesal de las nulidades no se estima el presente asunto en la incursión en vicio alguno capaz de enervar esta determinación.

Precisado lo anterior, es necesario recordar que el presupuesto fáctico de esta decisión deriva de la queja presentada por la señora Niller Marcela Marín Ortega quien aduce la falta de colaboración del disciplinable “para que avance el proceso de su esposo”, sumado a no poder llegar a un acuerdo con el por falta de tiempo del profesional del derecho.

Sea lo primero recordar que el artículo 69 de la Ley 1123 de 2007 le permite al funcionario judicial en aquellos casos que conozca de una información o queja manifiestamente temeraria, o que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes, o de imposible ocurrencia, o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna.

Esta figura encuentra su razón de ser en el inútil desgaste que para la administración de justicia reportan aquellas quejas, denuncias anónimas o informaciones que de su simple examen, se concluye que carecen de fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de investigación, tal como lo dispone el artículo 68 de la ley 1123 de 2007, es decir, para verificar si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los

¹ Providencia “Asignación de competencia” 2 de septiembre de 2015 M.P. Angelino Lizcano Rivera. Rdo. 11001010200020150223300

requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995² y el numeral 1º del artículo 27 de la Ley 24 de 1992³

Visto lo anterior y teniendo en cuenta las circunstancias fácticas narradas en la noticia disciplinaria, ciertamente no se evidencia actuación u omisión alguna por parte del denunciado, dada la inconcreción de la queja, pues la señora Marín Ortega acusa al profesional del derecho en no colaborar con el avance del proceso aparentemente encargado a su favor, no obstante, no se menciona qué tipo de proceso es, ni tampoco cuál es el acuerdo al que ha intentado llegar con el abogado y sumado a ello, se omite el aporte de pruebas por parte de la ciudadana quejosa, lo que no permite adelantar de manera oficiosa la investigación al no estar dados los elementos del artículo 38 de la Ley 190 de 1995 y el numeral 1º del artículo 27 de la Ley 24 de 1992, pues los hechos carecen de fundamento y no se aporta prueba que permita al menos inferir, cuál es el comportamiento objeto de censura contra el profesional del derecho.

En la base de lo hasta ahora dicho, cabe entender que las quejas, denuncias anónimas o informaciones, deben tramitarse siempre y cuando, aporten medios probatorios suficientes de los cuales se pueda inferir fundada y razonadamente la comisión de un delito o infracción disciplinaria para proceder adelantar la actuación de oficio pertinente, circunstancias que no se cumplen con la queja presentada por la señora Marín Ortega, pues de los hechos no se advierte ninguna actuación en la que avizore un comportamiento contrario a sus deberes funcionales.

De allí que conforme lo examinado, es evidente que la queja que dio origen al presente pronunciamiento, carece de los contenidos fácticos y demostrativos suficientes para activar la acción disciplinaria, surgiendo como imperativo para esta Corporación el abstenerse de poner en movimiento el aparato judicial y propiciar su desgaste, debiendo en consecuencia atender la obligación legal de inhibirse en su impulso.

En este orden de ideas, la Sala, teniendo en cuenta los presupuestos fácticos vertidos en el escrito de denuncia, debe concluir que los mismos devienen en inconcretos y por tanto se impone dar aplicación al artículo 68 que reza: "*Procedencia. La Sala del conocimiento deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad*" y al artículo 69 de la ley 1123 de 2007, el cual señala: "*Quejas falsas o temerarias. Las informaciones y quejas falsas o temerarias, referidas a hechos disciplinariamente irrelevantes, de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, darán lugar a inhibirse de iniciar actuación alguna*".

Finalmente, conviene advertir a la quejosa que la decisión inhibitoria no tiene efectos de cosa juzgada, razón por la cual, puede presentar su denuncia narrando de manera clara cuál es la conducta que considera como constitutiva de falta disciplinaria, indicando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que se desarrollaron los hechos, el número de radicado del proceso que supuestamente el profesional del derecho no ha colaborado con el avance; la gestión que se le encomendó al doctor Bustos Abril y así mismo, se aporten las pruebas que tenga en su poder para que esta Seccional pueda adelantar la investigación de rigor de evidenciarse un comportamiento que falte a la ética del abogado.

² ARTÍCULO 38. Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1o de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio.

³ 1. Inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento. Esta prohibición será obligatoria para todo el Ministerio Público.

4

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Denunciante: Carlos Alberto Marcos Velasco
Denunciado (a): Ingrid Patricia Banguera
Providencia: Inhibitorio

En mérito de lo expuesto, la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en uso de sus atribuciones constitucionales,

RESUELVE

Primero: INHIBIRSE DE PLANO de adelantar la presente investigación disciplinaria por los hechos puestos en conocimiento por parte de la señora Niller Marcela Marín ortega en contra del abogado **REINALDO BUSTOS ABRIL**, conforme a las razones reseñadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Consecuente con lo anterior se dispone archivar el expediente radicado bajo el No. 76001 11 02 000 2019-01997 00, acorde con las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Magistrado

JSMU



SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veinte (2020)

Proyecto registrado el 13 de enero de 2020

Aprobada por Acta No. ____

Auto Interlocutorio N° ____

Rad. 76001 11 02 000 2020 00104 00

Quejoso: Carlos Alberto Bocanegra

Disciplinado (a): Nelly Moreno Peña
Juez de Paz de Buga

Decisión: Inhibitorio

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala a evaluar el mérito la presente investigación disciplinaria originada por queja presentada por el ciudadano Carlos Alberto Bocanegra en contra de la Juez de Paz de Buga, Nelly Moreno Peña.

ACONTECER FÁCTICO

El señor Carlos Alberto Bocanegra presenta queja disciplinaria contra la señora Nelly Moreno Peña, en su calidad de Juez de Paz de Buga, por cuanto considera que la disciplinable se niega a dar cumplimiento al "*debido proceso*", ya que habiendo suscrito acta de conciliación con su hermana Jacqueline Bocanegra y su sobrino Julián Muñoz, para el pago de unos cánones de arrendamiento; tras el incumplimiento de su contraparte, la Juez de Paz se habría negado a continuar con el trámite, efectuando el cumplimiento del acta y "*multar a los incumplidos*".

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 256-3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996, artículo 194 de la Ley 734 de 2002, en particular, esta Sala es competente para investigar a los jueces de paz en virtud del artículo 34 de la Ley 497 de 1999.

2. Análisis del caso concreto

Como primera medida debe establecerse que la Justicia de Paz prevista en el artículo 247 de la Constitución Política, es un mecanismo que propende por la resolución pacífica de conflictos en el marco de la sociedad, entendida ésta en el contexto comunitario, es un espacio diferente a los estrados judiciales, en los cuales con la participación de particulares se puede dirimir controversias de manera pacífica, emitiendo fallos en equidad y no en derecho.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
 SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
 Rad. 76001 11 02 000 2020 00104 00
 Quejoso: Carlos Alberto Bocanegra
 Disciplinado (a): Nelly Moreno Peña
 Juez de Paz de Buga
 Decisión: Inhibitorio
 M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

Por medio de la Ley 497 de 1999 se implementaron los Jueces de Paz y se reglamentó su organización y funcionamiento, con el objeto de hacer realidad el deseo del Constituyente en relación con la diferencia entre la Justicia de Paz y la justicia formal del Estado, estableciendo como principios generales los siguientes¹:

“...i) está orientada a lograr la solución integral y pacífica de los conflictos comunitarios o particulares; ii) sus decisiones deberán ser en equidad, conforme a los criterios de justicia propios de la comunidad; iii) la administración de justicia de paz debe cumplir con la finalidad de promover la convivencia pacífica en las comunidades de todo el territorio nacional; iv) todas sus actuaciones serán verbales, salvo las excepciones señaladas en dicha ley; v) es independiente y autónoma con el único límite de la Constitución; vi) será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las expensas o costas que señale el Consejo Superior de la Judicatura; vii) es obligación de los jueces de paz respetar y garantizar los derechos, no sólo de quienes intervienen directamente en el proceso, sino de todos aquellos que se afecten con él; viii) su objeto es lograr el tratamiento integral y pacífico de los conflictos comunitarios o particulares que voluntariamente se sometan a su conocimiento; ix) conocerán de los conflictos que las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento, que versen sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento y que no sean sujetos a solemnidades de acuerdo con la ley, en cuantía no superior a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes; x) no tienen competencia para conocer de las acciones constitucionales y contencioso-administrativas, ni de las acciones civiles que versen sobre la capacidad y el estado civil de las personas, salvo el reconocimiento voluntario de hijos extra matrimoniales...”².

Lo anterior no implica en manera alguna la inexistencia de un régimen disciplinario –sustantivo más no adjetivo- aplicable, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley 497 de 1999, “...Por la cual se crean los Jueces de paz y se reglamenta su organización y funcionamiento...” (...) “...**Artículo 34. Control disciplinario.** En todo momento el juez de paz y los jueces de paz de reconsideración podrán ser removidos de su cargo por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las garantías y derechos fundamentales u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo...”.

Sumado a lo anterior, es menester traer a colación lo dispuesto por nuestra Superioridad en el radicado No. **630011102000201300299 01** con ponencia de la H. Magistrada **MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ MINDIOLA**, respecto del régimen disciplinario aplicable a los Jueces de Paz:

Esta Superioridad en reiteradas oportunidades³, ha sostenido su postura unificadora en relación con el alcance de la jurisdicción disciplinaria para el ejercicio del control de la conducta Funcional de los Jueces de Paz y de los de reconsideración, al sostener que:

a. *No es viable aplicar el catálogo de faltas consagradas en la Ley 734 de 2002, al existir una ley especial (la 497 de 1999), que nomina los comportamientos irregulares que atentan contra la función de administrar justicia en equidad;*

¹ Ley 497 de 1999, artículos del 1 al 10.

² Sentencia C-059 de 2005.

³ Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, sentencia del 6 de diciembre de 2016, radicado No 660011102000201100631 01, M.P. Pedro Alonso Sanabria Buitrago.

b. *Por no tratarse de servidores públicos que administran justicia formal (expertos en derecho), su comportamiento no puede examinarse frente a los deberes y prohibiciones regulados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, artículos 153 y 154);*

c. *El reproche ético a los jueces de paz en ejercicio de sus funciones procede frente a violación de derechos fundamentales, por afectación de la dignidad del cargo, o por violación del régimen de inhabilidades, impedimentos e incompatibilidades regulados en la Ley 497 de 1999 y,*

d. *La única sanción que les resulta aplicable consiste en la remoción del cargo.*

Con ocasión de lo anterior, a los jueces de paz no se les aplica el catálogo de faltas reguladas en el Código Disciplinario Único, sino la Ley 497 de 1999 que nomina los comportamientos que atentan contra la función de administrar justicia en equidad; pues al no tratarse de servidores públicos que administran justicia formal su comportamiento no puede verificarse frente a los deberes y prohibiciones dispuestos en los artículos 153 y 154 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia) y, la única sanción que se les puede imponer es la remoción del cargo, es la que consagra la norma designada para ellos.

Precisado lo anterior, a efectos de resolver el caso sub examine, debe partirse del análisis sobre los hechos narrados en contra del Juez de Paz; pues estos tienen que ver con una diligencia de conciliación, a la que de común acuerdo asistió el quejoso, Sr. Carlos Alberto Bocanegra, su hermana Jacqueline Bocanegra y su sobrino Julián Muñoz, por el incumplimiento de unos cánones de arrendamiento.

Debe decirse que conforme lo manifiesta el quejoso, se llegó a un acuerdo de conciliación pero su contraparte incumplió con lo pactado; por lo tanto, dice que regresó a la Casa de Justicia para informar lo sucedido, encontrándose con la negativa de la señor Nelly Moreno Peña de seguir con el procedimiento, por lo que considera que la encartada *"favorece el incumplimiento del acta 10888"*.

Entiende la Sala la inconformidad del noticiante, al no encontrar solución eficaz por parte de la Juez de Paz, respecto del cumplimiento del acuerdo de conciliación al que llegó con su hermana y su sobrino; sin embargo, es necesario enfatizar lo que reza la Ley 497 de 1.999, en su artículo 29, así:

"ARTÍCULO 29. De la sentencia. En caso de fracasar la etapa conciliatoria, el juez de paz así lo declarará. Dentro del término de cinco (5) días proferirá sentencia en equidad, de acuerdo con la evaluación de las pruebas allegadas, la decisión se comunicará a las partes por el medio que se estime más adecuado.

La decisión deberá constar por escrito. De ésta se entregará una copia a cada una de las partes.

Parágrafo. El acta de la audiencia de conciliación en la que conste el acuerdo a que hubieren llegado las partes y la sentencia, tendrán los mismos efectos que las sentencias proferidas por los jueces ordinarios. Subrayas fuera del texto.

De acuerdo a lo anterior, se entiende que al fracasar la etapa de conciliación; es competencia del Juez de Paz expedir la respectiva sentencia en equidad; de la manera en que el señor Carlos Alberto

Bocanegra se queja, no obstante lo anterior, debe señalarse que en este caso, no fracasó la etapa conciliatoria, pues el acuerdo de conciliación se pactó en feliz término, por lo que las actuaciones de la Juez de Paz llegaban hasta esa instancia; pues téngase presente lo que consta en el párrafo del artículo ya citado, el cual refiere que tanto la sentencia como el acta de conciliación, tienen el mismo efecto que las sentencias proferidas por los jueces ordinarios; es decir, hace tránsito a cosa Juzgada, luego entonces; de proferirse una sentencia en equidad, pese haberse llegado a acuerdo conciliatorio por las partes; se estaría incurriendo en una desatención a la norma, en cuyo caso sería objeto de reproche disciplinario que hiciera esta Sala; sin embargo, se itera que no es lo evidenciado en el presente asunto.

Así pues, según lo que se observa en el plenario, se colige que aunque el quejoso no este conforme con lo desplegado por la Juez de Paz; ninguna injerencia tiene la encartada de exigir el cumplimiento del acta de conciliación, pues se itera, que este es un documento que presta mérito ejecutivo y por lo tanto, puede acudirse ante la jurisdicción ordinaria, a fin de que se ejecute el cumplimiento de lo pactado.

Resta manifestar, que ninguna afectación a sus deberes funcionales, fueron desplegados por la aquí disciplinable y por lo tanto, no hay lugar a ordenar siquiera una indagación preliminar, cuando desde ya se ha observado la inexistencia de la falta disciplinaria que aduce el quejoso.

En ese estado de cosas, conviene traer a colación el artículo 150 de la Ley 734 de 2002:

“ARTÍCULO 150. PROCEDENCIA, FINES Y TRÁMITE DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR. En caso de duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria se ordenará una indagación preliminar.

La indagación preliminar tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.

(...)

PARÁGRAFO 1o. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna.”

En este sentido, hay que recordar que el artículo 150 de la Ley 734 de 2002 le permite al funcionario judicial en aquellos casos que conozca de una información o queja manifiestamente temeraria, o que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes, o de imposible ocurrencia, o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna.

Esta figura encuentra su razón de ser en el desgaste que para la Administración de Justicia reportan aquellas denuncias disciplinarias o informaciones que de su simple examen se concluye carecen de fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de investigación, tal como lo dispone el párrafo 1º del artículo 150 de la ley 734 de 2002, es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
Rad. 76001 11 02 000 2020 00104 00
Quejoso: Carlos Alberto Bocanegra
Disciplinado (a): Nelly Moreno Peña
Juez de Paz de Buga
Decisión: Inhibitorio
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

De cara al presupuesto fáctico señalado anteriormente, no encuentra la Sala del contenido de la queja presentada por el señor Carlos Alberto Bocanegra, ningún hecho que de manera concreta conduzca a la Sala a obtener los elementos de convicción necesarios para avocar el conocimiento de la misma, al no evidenciarse una conducta que contraría los deberes funcionales asignados a los jueces de paz y que se infieren de la Ley 497 de 1999, pues de lo expuesto por el quejoso y de las pruebas aportadas no se advierte la vulneración al debido proceso, sino una disconformidad del quejoso en el cumplimiento en que la otra parte incurrió, respecto de lo convenido sin que ello refleje falta en que incursionara la Juez de Paz y con ello, sea objeto de reproche disciplinario que pudiese hacer esta Sala.

Al respecto, nuestra superioridad, al interior del radicado No. 11001 11 02 000 2016 05304 01, con ponencia de la Honorable Magistrada María Lourdes Hernández Mindiola indicó:

“Está esencial labor que desarrollan los jueces de paz esta investida de los atributos de autonomía e independencia (artículo 5º de la Ley 497 de 1999). No obstante su ejercicio debe armonizarse con un irrestricto respecto de los derechos fundamentales y garantías de quienes intervienen en la actuación, así como de los terceros que puedan resultar afectados con los acuerdos o decisiones en equidad, pues tal y como lo establece la misma disposición mencionada el único límite que se le impone al desempeño de los Jueces de Paz, es la Constitución: “La justicia de paz es independiente y autónoma con el único límite de la Constitución Nacional”, lo cual difiere del juez que administra justicia formal al que se le exige sometimiento tanto a la Constitución como a la Ley.

Por ello, no se le puede censurar a un Juez de Paz que carece de formación jurídica la eventual incursión en errores que entrañan manifiesto desconocimiento del orden jurídico, así como la infracción y desconocimiento de los deberes y prohibiciones descritas en la Ley 270 de 1996, que señalan entre otros:

- Cumplimiento a la Constitución, Leyes y Reglamentos, como quiera que su único límite es la Constitución Política de Colombia (artículo 153-1)*
- Obediencia y respeto a sus superiores (artículo 153-3), por cuanto no tienen superiores jerárquicos.*
- Observar estrictamente horario de trabajo y dedicación de la totalidad del tiempo reglamentario al desempeño de sus funciones que les han sido encomendadas (artículo 153-7 y 8) como quiera que no tienen un vínculo laboral con el Estado y al ser una justicia gratuita pueden desempeñar otra labor.*
- Resolver en el término previsto en la Ley los asuntos sometidos a su consideración (153-15), puesto que los conflictos que resuelven son llevados ante ellos por voluntad de las partes, no hay términos procesales que cumplir.*

Lo anterior, precisamente por la diferencia sustancial que enmarca el ámbito de sus funciones, por el rol que desempeñan y por las características propias de su investidura, pues no obstante estén provistos de jurisdicción, no por ello son equiparables a los tradicionales

funcionarios judiciales, que a decir del Estatuto de la Administración de Justicia recae en Magistrados, Jueces y Fiscales.”

En este punto, debe traerse a colación lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T-412 de 2006, que refiere la queja de la siguiente manera:

“...La queja (...) puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U., es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.

Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intrascendente, con lo cual al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado”.
(Negrita y Subrayado de la Sala)”

De acuerdo a lo anterior, se puede colegir que la forma como fueron presentados los hechos, resultan irrelevantes e intrascendentes y, no existen componentes que permitan aterrizar la apertura de una investigación, dado que no se advierte una conducta que pudiera adecuarse como falta disciplinaria por parte de la juez de paz Nelly Moreno Peña; no puede perderse de vista, que este tipo de quejas, conlleva a que la Sala se pueda inhibir de adelantar indagación o investigación disciplinaria, conforme lo ha señalado de manera reiterada la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en procura de evitar el *“(...) inútil desgaste que para la Administración de Justicia reportan aquellas quejas, denuncias anónimas o informaciones que de su simple examen se concluye carecen del fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una indagación preliminar, ya que su contenido ni siquiera justifica proceder de oficio para los fines previstos en dicha etapa procesal, tal como lo dispone el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que en armonía con el artículo 69 ibídem, impide la iniciación de oficio de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992(...)*⁴.

Bajo los anteriores presupuestos y del análisis realizado, no encuentra la Sala razonable avocar el conocimiento de una investigación en los términos en que fue presentada la queja por el señor Carlos Alberto Bocanegra, quien advirtió hechos que carecen de relevancia en lo que compete a esta Jurisdicción y en consecuencia, que deban investigarse disciplinariamente por parte de esta Judicatura y como el parágrafo primero del artículo 150 de la Ley 734 de 2002 ya citado le impone al operador disciplinario inhibirse de plano en aquellos casos que conozca de una información que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera inconcreta o difusa, como en este caso, así se procederá.

⁴ Sala Jurisdiccional Disciplinaria Consejo Superior de la Judicatura - M.P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ - Radicado No. 110011102000201103226 00

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
Rad. 76001 11 02 000 2020 00104 00
Quejoso: Carlos Alberto Bocanegra
Disciplinado (a): Nelly Moreno Peña
Juez de Paz de Buga
Decisión: Inhibitorio
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

igualmente, es menester de esta Sala advertir al quejoso, que la decisión inhibitoria no tiene efectos de cosa juzgada, razón por la cual, de exponerse hechos y adjuntarse pruebas en las cuales se avizore un actuar contrario a los lineamientos de la Ley 497 de 1999, puede informarlo a través de una nueva denuncia, a fin de que esta Corporación ejerza la acción disciplinaria a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL DE DECISIÓN DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE

PRIMERO.- INHIBIRSE de iniciar proceso disciplinario en las presentes diligencias en contra del **JUEZ DE PAZ DE BUGA**, señora **NELLY MORENO PEÑA** conforme a las razones que se expusieron en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- En consecuencia, se ordena el archivo del radicado N°76001 11 02 000 **2020 00104 00**, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Magistrado

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

Ars



SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicado No. 76001 11 02 000 2020 - 00125 00
Denunciante: Julio César Valbuena Grillo
Denunciado (a): Sonia Aydee Ramírez Muñoz
Providencia: Inhibitorio

M.P. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

ASUNTO A TRATAR

Se pronuncia esta Sala Unitaria en esta oportunidad, respecto de la viabilidad de adelantar las presentes diligencias, o si por el contrario, resulta procedente inhibirse del conocimiento de las mismas.

ANTECEDENTES

El señor Julio César Valbuena Grillo elevó queja disciplinaria en contra de la abogada SONIA AYDEE RAMIRE MUÑOZ, informando a esta Sala que la profesional del derecho fue designada por su ex esposa Ana Lucía Navarrete con el fin de realizar los trámites atinentes a la venta del inmueble ubicado en la avenida 5ta Oeste No. 23-46 del Barrio Terrón Colorado de esta ciudad, el cual hacía parte de la sociedad conyugal.

Según relata el quejoso, el precitado inmueble fue valorado y vendido en \$165.000.000, valor que debía ser dividido en partes iguales entre él y su ex esposa, es decir, \$82.500.000, y de la suma que le correspondía a él, se descontaría el valor por concepto de sentencia de divorcio, predial y otros pagos que debía realizar, valores que ascendían a \$11.500.000, razón por la cual, la abogada debía entregarle \$71.000.000 y que de ello era consciente la abogada, al punto de aceptarlo en documento adjunto a la noticia disciplinaria.

Adujo el denunciante, que una vez se hizo el pago de la venta del inmueble, le fue entregado la suma de \$58.634.400, informándosele que se le descontaban de los \$71.000.000, la suma de \$11.954.049 por conceptos que jamás fueron autorizados por su parte, endilgando responsabilidad a la abogada, teniendo en cuenta que a ella le fue conferido el poder para la venta del inmueble, por lo que era su obligación asegurarse que

se le entrega el valor inicialmente acordado, es decir los \$71.000.000, faltando a sus deberes al haber autorizado un descuento que no estaba previsto.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Es competencia de la Sala de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política en su artículo 256, numeral 3°, en armonía con lo establecido en el numeral 2° del Artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y el numeral 1 del artículo 60 de la Ley 1123 de 2007, para conocer, adelantar y dirimir las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados en el ejercicio de la profesión, que se encuentren legalmente inscritos.

Debe anotar esta Sala en relación con la competencia, atendiendo lo que ha venido sosteniendo nuestra Superioridad con posterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, recogiendo la posición de la Corte Constitucional, que la misma aún permanece incólume, por cuanto al respecto precisó:

"Dable es señalar que tal facultad legal se mantiene incólume para esta Superioridad, a pesar de la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 2 del primero (1°) de julio de 2015, mediante el cual se creó el nuevo órgano rector disciplinable; pues en razón a lo establecido en el párrafo transitorio 1° del artículo 19 del referido acto legislativo, que dispuso: "(...) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial"; transitoriedad que fue avalada por la Corte Constitucional, que dispuso "6.De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa (...)"¹

2. Solución del caso

En primer lugar, el suscrito Magistrado quiere dejar constancia expresa que se pronuncia por escrito autorizado en principio por el citado inciso segundo del artículo 102, artículos 68 y 69 de la Ley 1123 de 2007, pues no obstante la preponderancia de la oralidad como principio procesal rector del régimen disciplinario de abogados, nada obsta para que verificadas las condiciones particulares de cada asunto se emita la determinación de inhibitorio por escrito o la terminación anticipada en forma similar como serían los casos de prescripción, muerte del investigado y no acreditación de calidad de abogado, entre otros; circunstancias que no comportan afectación alguna de garantías sustanciales, tales como el debido proceso o los derechos de defensa, contradicción y doble instancia; de suerte que el pronunciamiento oral de decisiones como la que aquí se asumen no resulta ser sustancial sino un aspecto eminentemente formal; de allí que conforme a los principios de instrumentalidad de las formas y trascendencia que orienta el instituto jurídico procesal de

¹ Providencia "Asignación de competencia" 2 de septiembre de 2015 M.P. Angelino Lizcano Rivera. Rdo. 11001010200020150223300

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Radicado No. 76001 11 02 000 2020 - 00125 00
Denunciante: Julio César Valbuena Grillo
Denunciado (a): Sonia Aydee Ramírez Muñoz
Providencia: Inhibitorio

las nulidades no se estima el presente asunto en la incursión en vicio alguno capaz de enervar esta determinación.

Precisado lo anterior, es necesario recordar que el presupuesto fáctico de esta decisión deriva de la queja presentada por el señor Julio César Valbuena Grillo quien endilga responsabilidad a la abogada Ramírez Muñoz por haber autorizado un descuento de \$11.954.049 de la venta de un inmueble que formaba parte de la sociedad conyugal con su ex pareja sentimental, pese a que dicho descuento no había sido avalado por él.

En este sentido, hay que recordar que el artículo 69 de la Ley 1123 de 2007 le permite al funcionario judicial en aquellos casos que conozca de una información o queja manifiestamente temeraria, o que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes, o de imposible ocurrencia, o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna.

Esta figura encuentra su razón de ser en el inútil desgaste que para la administración de justicia reportan aquellas quejas, denuncias anónimas o informaciones que de su simple examen se concluye carecen del fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de investigación, tal como lo dispone el artículo 68 de la ley 1123 de 2007, es decir, para examinar la procedencia de la acción disciplinaria, so pena de desestimarla de plano si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

Visto lo anterior, resulta conveniente hacer un análisis de las pruebas aportadas por el quejoso y que según su criterio, conducen a la responsabilidad de la abogada denunciada frente al incumplimiento de sus deberes profesionales; no obstante, debe indicarse que si bien le asiste razón al noticiante frente a que la profesional del derecho en constancia del 06 de noviembre de 2018 manifestó que le correspondía la suma de \$71.000.000 por concepto de la venta del inmueble ubicado en la Av. 5ª Oeste No. 23-46 del barrio Terrón colorado, suma correspondiente "**al porcentaje pactado entre las partes**"², lo cierto es que en respuesta a derecho de petición, signado el 30 de julio de 2019, la profesional del derecho le rinde las explicaciones sobre el particular, haciéndole saber al noticiante que dicha constancia se suscribió en razón a la representación que venía ejerciendo frente a la señora Ana Lucía Navarrete de Valbuena, poder que la facultaba para realizar la venta del inmueble, no obstante, el objeto del mandato se perdió pues la señora Navarrete de Valbuena le revocó el poder el 15 de enero de 2019³ y realizó la venta a título personal y fue ella quien finalmente hizo los descuentos del caso, aportando como prueba de sus manifestaciones, las documentales que obran de folios 8 a 11 del expediente, verificándose que efectivamente la señora Ana Lucía Navarrete en memorial suscrito el 06 de julio de 2019 hace la liquidación del monto que le correspondía al hoy denunciante, no siendo dicho descuento "autorizado" por la abogada tal como lo denunció en su escrito,

² Folio 3 c.o.

³ Folio 8 c.o.

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Radicado No. 76001 11 02 000 2020 - 00125 00
Denunciante: Julio César Valbuena Grillo
Denunciado (a): Sonia Aydee Ramírez Muñoz
Providencia: Inhibitorio

4

sino que fue un hecho ajeno y valga aclarar, con posterioridad a que le fue revocado el poder por parte de la señora Ana Lucía Navarrete.

Bajo los anteriores ejes conceptuales, la Sala considera relevante subrayar en el examen de la presente denuncia, los contenidos del artículo 38 de la Ley 190 de 1995 y el numeral 1º del artículo 27 de la Ley 24 de 1992, cuyo textos señalan:

Ley 190 de 1995. "Artículo 38. Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1 de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio".

Ley 24 de 1992. "Artículo 27. Para la recepción y trámite de quejas (...) se ceñirá a las siguientes reglas:

1. Inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento. Esta prohibición será obligatoria para todo el Ministerio Público".

En la base de lo hasta ahora dicho, cabe entender que las quejas, denuncias anónimas o informaciones, deben tramitarse siempre y cuando, aporten medios probatorios suficientes de los cuales se pueda inferir fundada y razonadamente la comisión de un delito o infracción disciplinaria para proceder adelantar la actuación de oficio pertinente, circunstancia que no se cumple con la queja presentada por el señor Julio César Valbuena Grillo, quien endilga responsabilidad por un hecho que de las mismas pruebas que él aporta se desvirtúa, toda vez que el hecho que motiva su inconformidad no fue realizado por la abogada, de ahí que esta Sala no considere procedente poner en marcha el aparato jurisdiccional al no avizorarse una conducta que pudiese advertir el quebrantamiento de deberes por parte de la doctora Ramírez Muñoz.

De allí que conforme lo examinado, es evidente que la queja que dio origen al presente pronunciamiento, carece de los contenidos fácticos y demostrativos suficientes para activar la acción disciplinaria, surgiendo como imperativo para esta Corporación el abstenerse de poner en movimiento el aparato judicial y propiciar su desgaste, debiendo en consecuencia atender la obligación legal de inhibirse en su impulso.

En este orden de ideas, la Sala, teniendo en cuenta los presupuestos fácticos vertidos en el escrito de denuncia, debe concluir que los mismos devienen en irrelevantes y por tanto se impone dar aplicación al artículo 68 que reza: "*Procedencia. La Sala del conocimiento deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad*" y al ya aludido artículo 69 de la ley 1123 de 2007, el cual señala: "*Quejas falsas o temerarias. Las informaciones y quejas falsas o temerarias, referidas a hechos disciplinariamente irrelevantes, de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, darán lugar a inhibirse de iniciar actuación alguna*" (Negrita y subrayado fuera de texto).

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Radicado No. 76001 11 02 000 2020 - 00125 00
Denunciante: Julio César Valbuena Grillo
Denunciado (a): Sonia Aydee Ramírez Muñoz
Providencia: Inhibitorio

5

En mérito de lo expuesto, la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en uso de sus atribuciones constitucionales,

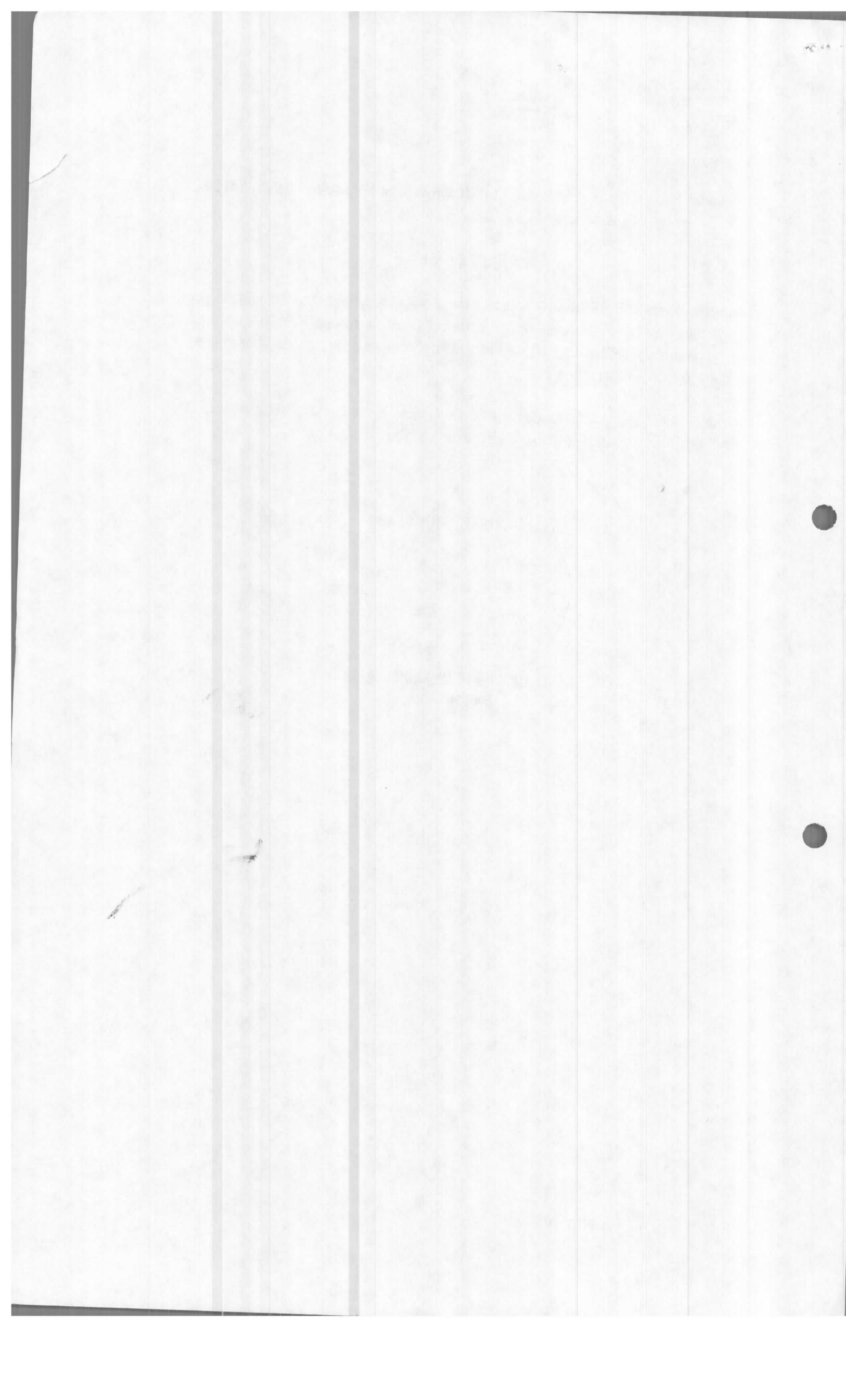
RESUELVE

Primero: INHIBIRSE DE PLANO de adelantar la presente investigación disciplinaria por los hechos puestos en conocimiento por parte del señor Julio César Valbuena Grillo en contra de la abogada Sonia Aydee Ramírez Muñoz, conforme a las razones reseñadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Consecuente con lo anterior se dispone archivar el expediente radicado bajo el No. 76001 11 02 000 **2020- 00125** 00, acorde con las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Magistrado





SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)
Auto interlocutorio No. 002
Sala Unitaria No.

Radicado No. 76001 11 02 000 2019 - 01679 00
Denunciante: Jose Aldiner Rubio Cuervo
Denunciado (a): Juan Carlos Olaya
Providencia: Inhibitorio

M.P. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

ASUNTO A TRATAR

Se pronuncia esta Sala Unitaria en esta oportunidad, respecto de la viabilidad de adelantar las presentes diligencias, o si por el contrario, resulta procedente inhibirse del conocimiento de las mismas.

ANTECEDENTES

La señora José Aldiner Rubio Cuervo elevó queja disciplinaria ante la Personería Municipal de El Cerrito señalando que junto a sus hermanos, contrataron al abogado Juan Carlos Olaya con el fin de tramitar la sucesión de su difunta madre, quien aparentemente había dejado un inmueble de su propiedad, enterándose con posterioridad que solamente ejercía posesión sobre el mismo; razón por la cual le fue encargado el saneamiento del inmueble al profesional del derecho, decidiendo entonces vender ese derecho de posesión en \$28.000.000, de los cuales le entregaron \$7.008.000, quedando un saldo pendiente de \$2.333.000, los cuales no se le han entregado bajo el argumento de la no terminación de la liquidación de la herencia y saneamiento de títulos.

Por lo anterior, señala el quejoso que su denunciado programó una reunión familiar para el 08 de agosto de 2019 para aclarar el tema, sin embargo, de manera previa a la reunión, él acudió a su oficina con su hija, no obstante, se negó a atenderlo hasta que no se surtiera la cita con sus hermanos; motivando esto la queja al haber transcurrido 8 años desde la muerte de su madre, sin que se hubiera dado solución a su caso.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Es competencia de la Sala de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política en su artículo 256, numeral 3°, en armonía con lo establecido en el numeral 2° del Artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y

el numeral 1 del artículo 60 de la Ley 1123 de 2007, para conocer, adelantar y dirimir las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados en el ejercicio de la profesión, que se encuentren legalmente inscritos.

Debe anotar esta Sala en relación con la competencia, atendiendo lo que ha venido sosteniendo nuestra Superioridad con posterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, recogiendo la posición de la Corte Constitucional, que la misma aún permanece incólume, por cuanto

"Dable es señalar que tal facultad legal se mantiene incólume para esta Superioridad, a pesar de la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 2 del primero (1º) de julio de 2015, mediante el cual se creó el nuevo órgano rector disciplinable; pues en razón a lo establecido en el parágrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo, que dispuso: "(...) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial"; transitoriedad que fue avalada por la Corte Constitucional, que dispuso "6.De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa (...)"

2. Solución del caso

En primer lugar, el suscrito Magistrado quiere dejar constancia expresa que se pronuncia por escrito autorizado en principio por el citado inciso segundo del artículo 102, artículos 68 y 69 de la Ley 1123 de 2007, pues no obstante la preponderancia de la oralidad como principio procesal rector del régimen disciplinario de abogados, nada obsta para que verificadas las condiciones particulares de cada asunto se emita la determinación de inhibitorio por escrito o la terminación anticipada en forma similar como serían los casos de prescripción, muerte del investigado y no acreditación de calidad de abogado, entre otros; circunstancias que no comportan afectación alguna de garantías sustanciales, tales como el debido proceso o los derechos de defensa, contradicción y doble instancia; de suerte que el pronunciamiento oral de decisiones como la que aquí se asumen no resulta ser sustancial sino aspecto eminentemente formal; de allí que conforme a los principios de instrumentalidad de las causas y trascendencia que orienta el instituto jurídico procesal de las nulidades no se estima el vicio en el asunto en la incursión en vicio alguno capaz de enervar esta determinación.

Como lo anterior, es necesario recordar que el presupuesto fáctico de esta decisión deriva de la responsabilidad disciplinaria al deber de diligencia que le corresponde al señor José Aldner Rubio Cuervo quien endilga responsabilidad disciplinaria al señor Carlos Olaya por una aparente demora en el trámite de la sucesión de su difunta.

Recordar que el artículo 69 de la Ley 1123 de 2007 le permite al funcionario judicial en el ejercicio de sus funciones, rechazar las informaciones o quejas manifiestamente temerarias, o que se refiera a hechos que son manifiestamente irrelevantes, o de imposible ocurrencia, o que sean presentados de manera que no permitan la concreción de la actuación disciplinaria, o que sean presentados de manera vaga, concreta o difusa, la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria.

En consecuencia, en su razón de ser en el inútil desgaste que para la administración de justicia ocasiona la recepción de denuncias anónimas o informaciones que de su simple examen, se concluye

que carecen de fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de investigación, tal como lo dispone el artículo 68 de la ley 1123 de 2007, es decir, para verificar si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995² y el numeral 1º del artículo 27 de la Ley 24 de 1992³

Visto lo anterior y teniendo en cuenta las circunstancias fácticas narradas en la noticia disciplinaria, ciertamente, considera esta Sala que no se cuenta con elementos suficientes para poner en marcha el aparato jurisdiccional, teniendo en cuenta que si bien el quejoso manifiesta haber conferido poder al abogado Juan Carlos Olaya para adelantar el trámite de sucesión de su madre, aduciendo que en 8 años no se ha finalizado la labor, lo cierto es que el noticiante no aportó ninguna prueba de sus señalamientos ni suministra datos de los posibles testigos, lo que llevó a esta Seccional a citar al denunciante de manera previa a avocar el conocimiento del asunto⁴, a efectos de contar con mayores elementos y corroborar la condición de abogado del disciplinable, no obstante, el señor Rubio Cuervo, pese a asistir, se mostró renuente a rendir su declaración, informando que era su interés desistir de la queja⁵ y a pesar que de conformidad con el parágrafo del artículo 23 de la Ley 1123 de 2007, el desistimiento no extingue la acción disciplinaria, lo cierto es que en el presente caso no se cuenta con los fundamentos necesarios para adelantar la investigación de manera oficiosa, al no estar dados los elementos del artículo 38 de la Ley 190 de 1995 y el numeral 1º del artículo 27 de la Ley 24 de 1992, pues aunque los hechos si tendrían un fundamento en sede disciplinaria, no se aporta prueba que permita al menos inferir, si la censura contra el profesional del derecho al menos de grado de probabilidad es veraz o no, y más cuando el mismo denunciante insiste en no ampliar su denuncia y por el contrario, manifiesta su deseo de desistir de la queja, lo que deja a esta Sala sin componentes para dar trámite a la investigación de manera oficiosa.

En la base de lo hasta ahora dicho, cabe entender que las quejas, denuncias anónimas o informaciones, deben tramitarse siempre y cuando, aporten medios probatorios suficientes de los cuales se pueda inferir fundada y razonadamente la comisión de un delito o infracción disciplinaria para proceder adelantar la actuación de oficio pertinente, circunstancias que no se cumplen con la queja presentada por el señor Rubio Cuervo, pues se itera, el noticiante omite la presentación de pruebas y de información suficiente para adelantar la acción disciplinaria sin su presencia, al punto que informa que el presunto abogado transgresor de sus deberes es Juan Carlos Olaya, quien aparentemente tiene su domicilio profesional en esta ciudad, sin embargo, en la Unidad de registro Nacional de abogados y auxiliares de la justicia, aparecen bajo ese nombre dos abogados⁶, sin que ninguno reporte su domicilio en esta ciudad, circunstancia que se suma para colegir la imposibilidad de gestionar el presente proceso de manera oficiosa y más cuando el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, exige como requisito de procedibilidad, acreditar la condición de abogado del profesional a investigarse.

De allí que conforme lo examinado, es evidente que la queja que dio origen al presente pronunciamiento, carece de los contenidos fácticos y demostrativos suficientes para activar la acción disciplinaria, surgiendo como imperativo para esta Corporación el abstenerse de poner en movimiento

² ARTÍCULO 38. Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1o de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio.

³ 1. Inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento. Esta prohibición será obligatoria para todo el Ministerio Público.

⁴ Folio 5 c.o.

⁵ Folio 7 c.o.

⁶ Folios 9-10 c.o.

el aparato judicial y propiciar su desgaste, debiendo en consecuencia atender la obligación legal de inhibirse en su impulso.

En este orden de ideas, la Sala, teniendo en cuenta los presupuestos fácticos vertidos en el escrito de denuncia, debe concluir que los mismos devienen en inconcretos y por tanto se impone dar aplicación al artículo 68 que reza: "*Procedencia. La Sala del conocimiento deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad*" y al artículo 69 de la ley 1123 de 2007, el cual señala: "*Quejas falsas o temerarias. Las informaciones y quejas falsas o temerarias, referidas a hechos disciplinariamente irrelevantes, de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera **absolutamente inconcreta** o difusa, darán lugar a inhibirse de iniciar actuación alguna*". (Negrita fuera de texto)

En mérito de lo expuesto, la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en uso de sus atribuciones constitucionales,

RESUELVE

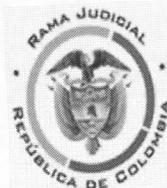
Primero: INHIBIRSE DE PLANO de adelantar la presente investigación disciplinaria por los hechos puestos en conocimiento por parte del señor José Aldiner Rubio Cuervo en contra del abogado **JUAN CARLOS OLAYA**, conforme a las razones reseñadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Consecuente con lo anterior se dispone archivar el expediente radicado bajo el No. 76001 11 02 000 **2019-01679** 00, acorde con las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Magistrado

JSMU



SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintiocho (28) febrero de dos mil veinte (2020)
Proyecto registrado el 28 de febrero de dos mil veinte (2020)
Auto Interlocutorio N° 59
Aprobada por Acta No. _____

Rad. 76001 11 02 000 2019 00672 00
Denuncia: Carlos Antonio Plaza Ruiz
Disciplinado: Julián Fernando Jaramillo Villareal Juez De Paz Comuna 20.
Decisión: Terminación Anticipada

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala a evaluar el mérito de la presente investigación adelantada en contra del señor JULIAN FERNANDO JARAMILLO VILLAREAL en su condición de JUEZ DE PAZ de la COMUNA 20.

ACONTECER FÁCTICO

El señor Carlos Antonio Plaza Ruiz, presenta queja contra el señor Julián Fernando Jaramillo Villareal en su condición de Juez De Paz de la comuna 20, indicando que al juez le consta que la señora María Mercedes mato a 125 personas al igual que dos esposos, señaló que esta fiaba vicio y estupefacientes, por lo tanto solicita sea investigado y se haga claridad sobre los hechos.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Mediante reparto del 16 de mayo de dos mil diecinueve (2019), es allegada queja disciplinaria en contra del señor Julián Jaramillo Villareal Juez De Paz.
2. COPIA DE DENUNCIO ANTE LA FISCALIA BAJO SPOA 768346000187201403507.
3. Mediante Auto de tramite No.093 del 09 de abril de dos mil diecinueve (2019), se ordena cambiar el grupo de reparto de comisiones a jueces.
4. Auto de trámite No. 0286, del 02 de julio de 2019, se ordena citar para ampliación de queja al señor Carlos Antonio Plaza Ruiz.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 256-3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 194 de la Ley 734 de 2002..

2. Análisis del caso concreto

La presente actuación se ha venido surtiendo bajo los parámetros del Código Disciplinario Único y, por ello, esta etapa debe culminarse de conformidad con lo señalado en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el artículo 73 de la mencionada Ley, mediante providencia que disponga el archivo definitivo de la investigación.

2.1 Inexistencia de falta disciplinaria por parte del disciplinable

De las pruebas arrimadas al plenario y de los hechos narrados por el quejoso, se tiene que el señor Carlos Antonio Plaza, señaló al señor Julián Jaramillo en su condición de juez de paz de ser conocedor de unos homicidios y ventas de estupefacientes por parte de la señora María Mercedes, debe decirse que los jueces de paz son parte de la comunidad, pues como lo indica el artículo 8 de la Ley 497 de 1999, la Jurisdicción de Paz busca lograr el tratamiento integral y pacífico de los conflictos comunitarios o particulares que voluntariamente se sometan a su conocimiento, con esto debe decirse que no por el hecho de vivir en la misma comunidad sea participe de las actuaciones de sus vecinos.

Aportó el quejoso, denuncia bajo SPOA 768346000187201403504, en la cual el indica que una de sus sobrinas le hizo firmar unos documentos en blanco, para apropiarse de su casa, sin mencionar o relacionar al juez de paz.

Mediante auto de trámite No. 0286 del 09 de abril de 2019, esta Sala Disciplinaria ordenó citar al señor Carlos Antonio Plaza Ruiz, a efectos de ampliar su queja, fijando fecha para el día 03 de septiembre de 2019, sin que este se hiciera presente o enviara excusa de su incomparecencia.

Ahora bien, de los hechos denunciados por el quejoso, se observó que el actuar del disciplinable no se adecua a ninguna falta disciplinaria que sea susceptible de reprocharse disciplinariamente por esta Corporación, razón por la cual, resulta procedente en este caso la terminación del proceso disciplinario de conformidad con lo establecido en el artículo 150 en con 73 de la Ley 734 de 2002, norma que señala:

El inciso 2° del artículo 150 de la Ley 734 de 2002, prevé

ARTÍCULO 150. PROCEDENCIA, FINES Y TRÁMITE DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR. En caso de duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria se ordenará una indagación preliminar.

La indagación preliminar tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad. (...) (Negrita fuera de texto)

Teniendo en cuenta que los fines de la indagación preliminar, que no son otros sino verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de falta disciplinaria y resultando claro que no obra prueba alguna que demuestre dichas circunstancias y ante la imposibilidad de practicar pruebas a efectos de esclarecer la presunta conducta irregular de la Juez aquejada, deberá ordenarse la terminación del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, norma que señala:

"Artículo 73. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias." (Negrita y subrayado de la Sala)

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO adelantado en contra del señor **JULIÁN FERNANDO JARAMILLO VILLAREAL JUEZ DE PAZ COMUNA 20.**, en por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- NOTIFICAR de esta decisión a los sujetos procesales y comunicarla al quejoso.

TERCERO.- INFORMAR que contra esta providencia procede el recurso de **APELACIÓN.**

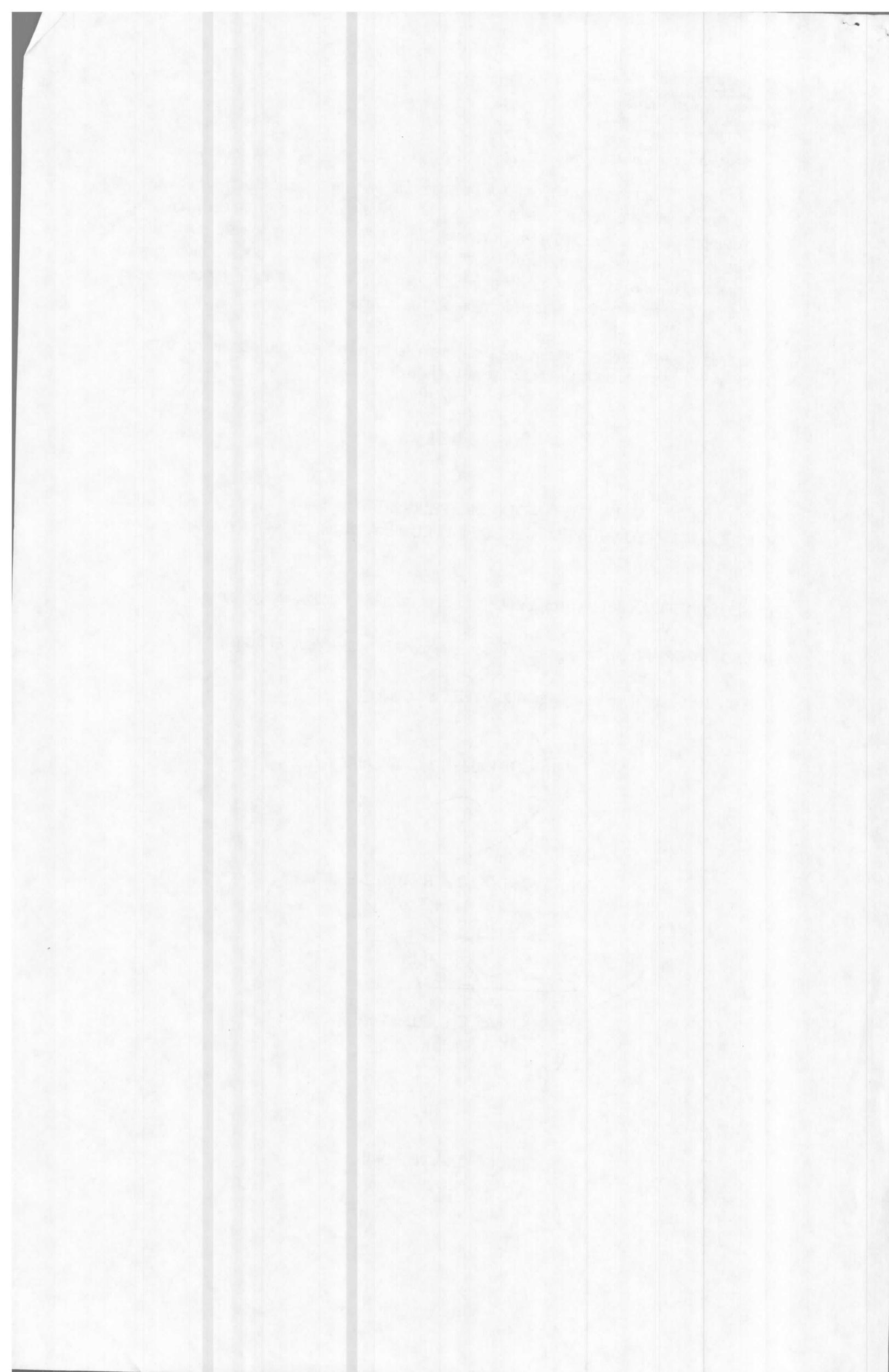
CUARTO.- Una vez en firme la decisión, **ARCHIVASE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Magistrado

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA

Cali, febrero catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Radicado No. 76-001-11-02-000-2019-02152-00
Quejoso: Nelson Giraldo Palacio
Investigado (a): Giovanny Serrano Amaro
Providencia: Desestima de plano
M.P. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Sentido de la decisión: El Despacho **DESESTIMAR DE PLANO** de iniciar actuación disciplinaria.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde determinar al Despacho si la noticia disciplinaria precedente merece o no que se investigue, para cuyo efecto se analizarán los tópicos que se expondrán enseguida.

2. ACONTECER INVESTIGADO

Mediante escrito radicado el veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019), el señor NELSON GIRALDO PALACIO, presenta queja contra el señor **GIOVANNI SERRANO AMARO** señalando los siguientes hechos:

(...) Siendo las 8 am aproximadamente del día 9 de agosto del año 2019, llegaron los señores NESTOR HERNANDO DIAZ GONZALEZ, JUAN CARLOS OLAVE VERNEY JESUS ALBERTO LATORRE, funcionarios COMISIONES CIVILES DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE y también acompañados por el abogado GEOVANNI SERRANO AMARO, para una diligencia de secuestro de bien inmueble en el vínculo (proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía), donde es mi lugar de residencia y afortunadamente me encontraba solo ya que en su lugar vivo con mi esposa la cual es bastante nerviosa y también es de la tercera edad. 2. Dichas personas (no sé cuántas) abusando de su autoridad comenzaron a golpear durísimo y en varias ocasiones la puerta de la propiedad en mención de una forma desproporcionada y escandalosa. 3. Cuando los mencionados señores llegaron yo estaba bien dormido ya que me había trasnochado trabajando un caso que tengo a mi cargo, pero hacía rato estaban azotando la puerta y fue tan fuerte que me desperté bien asustado creyendo que era un terremoto o que me iban a tumbar la puerta, pero no sabía quién o que estaba sucediendo. 4. Cuando salí de mi habitación a mirar que estaba pasando, sentí golpear fuertemente de nuevo la puerta y me dirigí hacia ellos y al abrir vi al señor Néstor Díaz (quien lo conocía años atrás como

persona decente y tranquila), el abogado GIOVANNI y otros, manifestándome que iban hacer una diligencia de secuestro del bien inmueble donde resido, sin embargo, les permití que entraran para que realizaran dicha diligencia. 5. Finalmente les manifesté a todos, especialmente a Néstor quien lo conocí hace muchos años atrás, incluso su padre el cual fue un gran Magistrado en la ciudad de Buga como un señor serio, correcto, amable, pasivo, cordial, y que me extrañaba demasiado que no solo el (Néstor), sino también los otros camaradas actuaran arbitraria e injustamente al casi tumbarme la puerta donde resido con mi esposa, que no era la manera de hacer una diligencia de secuestro de un bien inmueble, pero luego me contestó que lo disculpara, incluso antes de partir, Néstor me ofreció otra vez disculpas y me manifestó que cualquier cosa que necesitara en la casa de Justicia con mucho gusto (sin embargo, esto no justifica lo que hicieron), pero el abogado Serrano fue el único que no dijo absolutamente nada, solo se le ve en sus ojos muchas ansias de dinero y de hacer las diligencias como estas, sin la más mínima intención de evitar este abuso de autoridad, para así, realizar un buen ejercicio del derecho.”

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Es competencia de la Sala de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política en su artículo 256, numeral 3°, en armonía con lo establecido en el numeral 2° del Artículo 114 de la Ley 270 de 1996, para conocer, adelantar y dirimir las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados en el ejercicio de la profesión, que se encuentren legalmente inscritos.

Debe anotar la Sala en relación con la competencia, atendiendo lo que ha venido sosteniendo nuestra Superioridad con posterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, recogiendo la posición de la Corte Constitucional, que la misma aún permanece incólume, por cuanto al respecto precisó:

“Dable es señalar que tal facultad legal se mantiene incólume para esta Superioridad, a pesar de la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 2 del primero (1°) de julio de 2015, mediante el cual se creó el nuevo órgano rector disciplinable; pues en razón a lo establecido en el parágrafo transitorio 1° del artículo 19 del referido acto legislativo, que dispuso: “(...) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”; transitoriedad que fue avalada por la Corte Constitucional, que dispuso “6.De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa (...)”¹

2. Del Precedente

Teniendo en cuenta que el Superior frente a un caso similar al examinado por esta Colegiatura, viene ordenando que los inhibitorios deben despacharse en Sala plural según interpretación del artículo 68 de la Ley 1123 de 2007; la Sala atendiendo las reglas de argumentación razonable exigibles para apartarse del citado precedente,

¹ Providencia “Asignación de competencia” 2 de septiembre de 2015 M.P. Angelino Lizcano Rivera. Rdo. 11001010200020150223300

desarrolladas y reiteradas por la Corte Constitucional desde las sentencias T-1086 de 2003, T-766 y C-335 de 2008, moduladas a su vez por el superior en reciente decisión de 18 de octubre de 2011, radicado 201101370, acta 99²; respetuosamente procede a efectuar la siguiente precisión conceptual:

Esta Colegiatura encuentra que en el proceso disciplinario según el inciso segundo del artículo 102 de la Ley 1123 de 2007, el cual en su tenor literal consagra que "(...) La actuación en primera instancia estará a cargo del Magistrado del Consejo Seccional de las Judicatura que le haya correspondido en reparto hasta el momento de dictar sentencia, determinación que se emitirá por la Sala plural respectiva"; ello autoriza al Magistrado sustanciador a emitir todas las decisiones que correspondan diferentes a la sentencia, la cual como es obvio debe emitirse en Sala Plural.

Bajo el anterior presupuesto normativo, de entender esta Colegiatura que el artículo 68 enunciado también debe aplicarse en Sala plural como tal parece entenderlo el Superior, surgiría una antinomia entre los artículos 68 y 102 *ejusdem*; por cuanto existirían dos normas regulando un mismo trámite en forma diferente; más aún cuando esta última de manera expresa regula la materia.

3. Solución del caso

En primer lugar, el suscrito Magistrado quiere dejar constancia expresa que se pronuncia por escrito autorizado en principio por el citado inciso segundo del artículo 102, artículos 68 y 69 de la Ley 1123 de 2007, y por lo acordado en Sala Plena del 21 de junio de 2013, pues no obstante la preponderancia de la oralidad como principio procesal rector del régimen disciplinario de abogados, nada obsta para que verificadas las condiciones particulares de cada asunto se emita la determinación de inhibitorio por escrito o la terminación anticipada en forma similar como serían los casos de prescripción, muerte del investigado y no acreditación de calidad de abogado entre otros; circunstancias que no comportan afectación alguna de garantías sustanciales, tales como el debido proceso o los derechos de defensa, contradicción y doble instancia; sometida como habrá de ser esta decisión a términos de ejecutoria, dando lugar a que los legitimados interpongan recurso de alzada, de suerte que el pronunciamiento oral de decisiones como la que aquí se asumen no resulta ser sustancial sino un aspecto eminentemente formal; de allí que conforme a los principios de instrumentalidad de las formas y trascendencia que orienta el instituto jurídico procesal de las nulidades no se estima el presente asunto en la incursión en vicio alguno capaz de enervar esta determinación.

Precisado lo anterior, es necesario recordar que el presupuesto fáctico de esta decisión deriva de la queja presentada por Nelson Giraldo Palacio, el cual presenta su inconformismo por el compartimiento del Dr. Giovanni Serrano en la diligencia de secuestro del bien inmueble donde reside, en el cual el Dr. Serrano firmo el documento de la diligencia de secuestro, sin poner su número de cédula, y sin haberse disculpado por la forma en la que se llevó a cabo la diligencia.

Bajo ese panorama los hechos objeto de la presente queja son irrelevantes por cuanto se advierte que su argumento fáctico, no evidencia razones para circunscribir su conducta en una falta disciplinaria; no puede pretender el quejoso la apertura de investigación disciplinaria contra el abogado **SERRANO AMARO**, cuando los comportamientos con los cuales procura fundar la querrela, caen en la esfera que involucra actos de su desarrollo social y profesional.

² M.P. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ

Por lo anterior En virtud de la competencia antes mencionada, procede la Sala a emitir su pronunciamiento, con apoyo en el material probatorio obrante en el informativo y a la luz de las disposiciones legales aplicables en este caso, El artículo 68 de la Ley 1123 de 2007 señala:

“... La Sala de conocimiento deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad...”.

En mérito de lo expuesto, la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA**, en uso de sus atribuciones constitucionales,

RESUELVE

Primero: DESESTIMAR DE PLANO de adelantar la presente investigación disciplinaria en contra del abogado **GIOVANNY SERRANO AMARO**, conforme a las razones reseñadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Consecuente con lo anterior se dispone archivar el expediente radicado bajo el No. **76 001 11 02 000 2019 02152 00**, acorde con las razones antes expuestas.

Tercero: Contra esta decisión procede el recurso de apelación. En firme archívese previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Magistrado

GERSAÍN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretaria